

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2020 00277 00
<b>Demandante:</b>	TOBIAS TURIZO PIMIENTA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	ECOPETROL Y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE

### I. ASUNTO A TRATAR

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de Reparación interpuesta por TOBIAS TURIZO PIMIENTA Y OTROS contra la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y otros, por lo que correspondería al despacho proveer el trámite pertinente, no obstante, revisado el expediente, se advierte que se carece de competencia para conocer del mismo según los siguientes,

#### 1.1. ANTECEDENTES.

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

*“(…) que se declare la Nación (Ministerio de Minas y Energía, Contraloría General de la República) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar.*

*A título de indemnización, en el libelo introductorio de la litis se reclama lo siguiente: (...)*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase condenar a la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., a pagar a los demandados, perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, “activos intangibles” que se determinan así:*

*A. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozcan y paguen a la Demandante la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$15'551.570,00) M.L.C. por cada año trabajado,*

por concepto de perjuicio de rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados, de la Empresa de Economía Mixta “Empresa de Petróleos de Colombia S.A – ECOPETROL S.A.”.

B. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., reconozcan y paguen a LA Demandante la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$67'182.178,00) m/cte. colombiana, por concepto de perjuicio de rentabilidad y falta de pago del 3% anual. Sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados.

C. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., reconozcan y paguen a la Demandante la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$20'286.843,00), por cada año trabajado, por perjuicios patrimoniales consolidados del lucro cesante como es la renta frustrada correspondiente del 3% anual. Sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados.

D. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados.

E. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., paguen a mi mandante la suma correspondiente a los daños de Relación, equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000, 00) ya que el grupo familiar se ha visto desmejorado en su condición de vida.

F. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozcan la actualización dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC existente entre el año de 1962, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

G. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. apliquen la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

H. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozca y pague a mi mandante la suma correspondiente a los costos y honorarios profesionales causados por la presente diligencia, conforme a las tarifas establecidas por el colegio de abogados”.

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que el demandante laboraba en ECOPETROL y que en virtud de dicha relación solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a su favor, las cuáles según su dicho fueron pactadas en una convención colectiva que se encuentra vigente hasta el año 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*

Ahora bien, en lo que respecta al régimen laboral de Ecopetrol, el artículo 7° de la ley 1118 de 2006, precisó que todos los servidores públicos de Ecopetrol tienen el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándosele las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Quiere decir lo anterior que el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales como los que acá se suscitan, dado que serán aquellos quienes determinen si el aquí demandante se ve cobijado con la convención colectiva, que según su dicho genera un rubro por concepto de utilidades de Ecopetrol.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que, en caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente.

Con fundamento en esto, habrá de declararse la falta de competencia de esta jurisdicción y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por los demandantes, en contra de ECOPETROL y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**TERCERO:** Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

**CUARTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [afanadorsoto@yahoo.es](mailto:afanadorsoto@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 12 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARIA

